



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0001-2016
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS DR. YUNEN

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias; así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud, conforme lo establecido en el artículo 175 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el Literal b) del artículo 176 de la Ley 87-01, otorga a la SISALRIL la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 148 de la Ley 87-01, consagra: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley 87-01, establece la libre elección del afiliado, el cual tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y Proveedor de Servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Ley 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga y, que están en el deber de denunciar cualquier anomalía en perjuicio de los usuarios del sistema o de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 120 de la Ley 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de la Vivienda"

Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades establecidas en ella y en sus normas complementarias. Asimismo, consagra que el afiliado tendrá la libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular el proceso de libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), para lo cual debe velar por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo consagra que los afiliados de una ARS podrán realizar cambios una vez por año. Los traspasos de afiliados serán efectivos el primer día del mes subsiguiente de la solicitud, con un preaviso mínimo de treinta (30) días, siempre que cumplan con doce (12) cotizaciones consecutivas en la misma ARS, no tengan deudas pendientes con ésta y no se trate de pacientes con cirugías electivas pendientes o tratamientos en curso para enfermedades catastróficas.

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de junio del año 2008, esta Superintendencia dictó la Resolución Administrativa No.00154-2008, mediante la cual aprobó el procedimiento de traspaso voluntario de los afiliados del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo de la Seguridad Social, entre Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que en fecha 10 de febrero del año 2015, el señor **John Henry Marte Moreno** remitió una comunicación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia realizar una investigación, por haber sido traspasado de manera irregular hacia la **ARS DR. YUNEN**, sin su debido consentimiento.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESULTA: Que en fecha 18 de febrero del año 2015, el señor **Ricardo Acosta Susana** remitió una comunicación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia realizar una investigación, por haber sido traspasado de manera irregular hacia la **ARS DR. YUNEN**, sin su debido consentimiento.

RESULTA: Que en fecha 31 de marzo del año 2015, el señor **José Diomerky Marte Rosario** remitió una comunicación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia realizar una investigación, por haber sido traspasado de manera irregular hacia la **ARS DR. YUNEN**, sin su debido consentimiento.

RESULTA: Que en fecha 22 de abril del año 2015, el señor **Johnny Manuel Bello Báez** remitió una comunicación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia realizar una investigación, por haber sido traspasado de manera irregular hacia la **ARS DR. YUNEN**, sin su debido consentimiento.

RESULTA: Que en fecha primero (1º) de junio del año 2015, el señor **Wilson Soriano de la Rosa** remitió una comunicación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia realizar una investigación, por haber sido traspasado de manera irregular hacia la **ARS DR. YUNEN**, sin su debido consentimiento.

RESULTA: Que en fecha 16 de junio del año 2015, la señora **Eldy Núñez Restituyo** remitió una comunicación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia realizar una investigación, por haber sido traspasado de manera irregular hacia la **ARS DR. YUNEN**, sin su debido consentimiento.

RESULTA: Que en fecha 7 de julio del año 2015, el señor **David Emmanuel Ynirio Sosa** remitió una comunicación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia realizar una investigación, por haber sido traspasado de manera irregular hacia la **ARS DR. YUNEN**, sin su debido consentimiento.

RESULTA: Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS DR. YUNEN** el Acta de Infracción y el Oficio SISALRIL-DJ No. 044873, ambos de fecha 26 de noviembre del 2015, mediante el cual se dio inicio a un procedimiento sancionador en perjuicio de la referida ARS, por el alegado traspaso irregular de: JOSÉ DIOMERKY MARTE ROSARIO, cédula 095-0019590-5; RICARDO ACOSTA SUSANA, cédula 001-1066734-2; JOHN HENRY MARTE MORENO, cédula 001-1154851-7; JOHNNY MANUEL BELLO BÁEZ, cédula 402-2085651-8; WILSON SORIANO DE LA ROSA, cédula 001-1037282-8; DAVID EMMANUEL YNIRIO SOSA, cédula 001-1288652-8; ELDY NÚÑEZ RESTITUYO, cédula 001-





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de la Vivienda"

1200981-6; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4, 120 y 181, literal c) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numerales 4 y 4.1 del Reglamento para Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008; y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales."

RESULTA: Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS DR. YUNEN** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que en fecha 18 de diciembre del 2015, mediante oficio SISALRIL No. 045492, esta Superintendencia le notificó a ARS DR. YUNEN el vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles otorgados a esa ARS para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL los elementos necesarios que hicieran valer su defensa, lo cual no fue depositado en esta Superintendencia.

RESULTA: Que, asimismo, mediante el precitado oficio, esta Superintendencia le comunicó a la **ARS DR. YUNEN** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa"*.

RESULTA: Que en fecha 23 de diciembre del año 2015, **ARS DR. YUNEN** retiró los documentos que reposan en el expediente sancionador instrumentado en su perjuicio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESULTA: Que en fecha 5 de enero de 2016, **ARS DR. YUNEN** remitió a la SISALRIL un escrito contentivo de sus medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, verificándose, en consecuencia, que fue respetado el derecho de defensa de esta entidad, por lo que ha quedado en estado de fallo el expediente de que se trata.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el artículo 180 de la Ley 87-01, dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradora de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria, celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 4, clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

CONSIDERANDO: Que las infracciones **Leves** son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones **Moderadas** son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados, y las infracciones **Graves** son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, en el mismo artículo, párrafo I, establece las siguientes sanciones: a) **Leves**, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; b) **Moderadas**, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional, y c) **Graves**, con una





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de la Vivienda"

multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales es obligatoria la previa instrucción de un expediente, acorde a su artículo 5, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa

CONSIDERANDO: Que habiéndose agotado los plazos del procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que la **ARS DR. YUNEN** alega en su escrito de defensa depositado en esta Superintendencia en fecha 5 de enero del 2016, en primer término, lo siguiente: *"Observamos en las cartas de los afiliados reclamantes que la solicitud de investigación que hacen se fundamenta en la indicación de no haberse realizado firma de ningún documento, pero puede ser apreciado que las firmas, trazos manuscritos y cédulas son las mismas en todas las documentaciones presentadas"*.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la **ARS DR. YUNEN** alega que: *"es conocido por todos que en cualquier proceso de intercambio donde está de por medio un bien o servicio, existe siempre la probabilidad real de que pueda haber un cambio de parecer con relación a la decisión del compromiso asumido o la condición de ser influenciado posteriormente en su determinación por un tercero ya sea de vínculo familiar, en la empresa o su propio cónyuge afectando el curso descrito"*.

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de abril del 2015, esta Superintendencia confirmó los alegatos del señor **José Marte**, al detectar que no existe coincidencia





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de la Vivienda"

entre la huella dactilar y su firma, por lo que procedimos con el reverso del traspaso, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008.

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de junio del año 2015, esta Superintendencia confirmó los alegatos del señor **John Marte**, al detectar que no existe coincidencia entre la huella dactilar y su firma, por lo que procedimos con el reverso del traspaso, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008.

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de junio del año 2015, esta Superintendencia confirmó los alegatos del señor **Ricardo Susana**, al detectar que no existe coincidencia entre la huella dactilar y su firma, por lo que procedimos con el reverso del traspaso, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008.

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de julio del año 2015, esta Superintendencia confirmó los alegatos del señor **Johnny Bello**, al detectar que no existe coincidencia en la huella dactilar y que, por la forma en que fueron colocados los datos simétricos respecto de sí, pero descuadrados en la misma posición, se infiere que no fue llenado físicamente, por lo que procedimos con el reverso del traspaso, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 10 de agosto del año 2015, esta Superintendencia confirmó los alegatos del señor **Wilson Soriano**, al detectar la irregularidad, mediante la comparación del levantamiento de las huellas dactilares del afiliado afectado, las cuales no coinciden con la huella dactilar que aparece en el Formulario de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de la **ARS DR. YUNEN**, por lo que procedió con el reverso del traspaso, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008.

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de agosto del año 2015, esta Superintendencia confirmó los alegatos de la señora **Eldy Núñez**, al detectar la irregularidad, mediante la comparación del levantamiento de las huellas dactilares del afiliado afectado, las cuales no coinciden con la huella dactilar que aparece en el Formulario de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de la **ARS DR. YUNEN**, por lo que procedió con el reverso del traspaso, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de la Vivienda"

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de agosto del año 2015, esta Superintendencia confirmó los alegatos del señor **David Ynirio**, al detectar la irregularidad, mediante la comparación del levantamiento de las huellas dactilares del afiliado afectado, las cuales no coinciden con la huella dactilar que aparece en el Formulario de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de la **ARS DR. YUNEN**, por lo que procedió con el reverso del traspaso, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos expuestos, procede rechazar los argumentos de la **ARS DR. YUNEN**, ya que esta Superintendencia ha comprobado las maniobras fraudulentas para gestionar los traspasos.

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a la representante de la **ARS DR. YUNEN, Dahiana Cid**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2285794-4, quien realizó el traspaso irregular del afiliado José Marte, fue notificada su cancelación como usuario autorizado mediante comunicación SISALRIL-OFAU No. 040537, de fecha 28 de abril del 2015.

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a la representante de la **ARS DR. YUNEN, Josefina Montero Morillo**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0911049-4, quien realizó el traspaso irregular del afiliado Ricardo Acosta, fue notificada su cancelación como usuario autorizado mediante comunicación SISALRIL-OFAU No. 042063, de fecha 14 de julio del 2015.

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a la representante de la **ARS DR. YUNEN, Xiomara Altagracia Reyes Guerrero**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 093-0035222-7, quien realizó el traspaso irregular del afiliado John Marte, fue notificada su cancelación como usuario autorizado mediante comunicación SISALRIL-OFAU No. 042057, de fecha 14 de julio del 2015.

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a la representante de la **ARS DR. YUNEN, María Ysabel Duarte Terrero**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1740796-5, quien realizó el traspaso irregular del afiliado Johnny Bello, fue notificada su cancelación como usuario autorizado mediante comunicación SISALRIL-OFAU No. 042056, de fecha 14 de julio del 2015.

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a la representante de la **ARS DR. YUNEN, Vianna Esther Sandoval Gómez**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1475842-8, quien realizó el traspaso irregular del afiliado Wilson





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de la Vivienda"

Soriano, fue notificada su cancelación como usuario autorizado mediante comunicación SISALRIL-OFAU No. 043282, de fecha 15 de septiembre del 2015.

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a la representante de la **ARS DR. YUNEN, Ruth Esther Guzmán Guzmán**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2185207-8, quien realizó el traspaso irregular del afiliado David Ynirio, fue notificada su cancelación como usuario autorizado mediante comunicación SISALRIL-OFAU No. 043284, de fecha 15 de septiembre del 2015.

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a la representante de la **ARS DR. YUNEN, Malenny Aquino Amador**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 093-0048194-3, quien realizó el traspaso irregular de la afiliada Eldy Núñez, fue notificada su cancelación como usuario autorizado mediante comunicación SISALRIL-OFAU No. 043283, de fecha 15 de septiembre del 2015.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 Párrafo 3 y el artículo 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del 2002, establece que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual en ocasión de su gestión se hubiere realizado la respectiva vinculación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es evidente que la **ARS DR. YUNEN**, al haber gestionado el traspaso de los citados afiliados, sin su consentimiento, ha incurrido en la violación de los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y las Resoluciones Administrativas Nos. 00154-2008 y 00168-2009, de fecha 24 de junio de 2008 y 9 de julio de 2009, respectivamente, lo cual hace pasible a dicha ARS de ser sancionada conforme a la regulación legal vigente.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de la Vivienda"

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales establece en su artículo 6 numeral 18, que las ARS que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones perversas, cometen una infracción **GRAVE**, sancionable con un multa ascendente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacionales;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es evidente que **ARS DR. YUNEN**, al haber gestionado de manera dolosa el traspaso irregular de los citados afiliados, sin su consentimiento, con objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salario Mínimo Nacional.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del Artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones a las infracciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizante determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 322-02 de fecha 1º de agosto del año 2013, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) fijó en **OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$8,645.00)** el monto del Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizante del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de la Vivienda"

calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo;

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4, 32, 148, 175, 176 Literales b), e) y g), 178 Literal b), 180, 181 Literal f), 182 y 183 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 Inciso 1), 10 Numeral 7 Literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 6 numeral 18, Párrafo 1, y 19 Párrafo 1 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007; y las Resoluciones Administrativas Nos. 00154-2008 y 00168-2009, de fecha 24 de junio de 2008 y 9 de julio de 2009, respectivamente, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS DR. YUNEN**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$1,729,000.00 (UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacionales, por gestionar el traspaso de manera irregular de siete (7) afiliados, en violación al principio de la libre elección, previstos por los artículos 3, 4, 120, 180 y 181 Literal f) de la Ley No. 87-01; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del 2007; el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y las Resoluciones Administrativas Nos. 00154-2008 y 00168-2009, de fecha 24 de junio de 2008 y 9 de julio de 2009, respectivamente.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS DR. YUNEN** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales;





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento de la Vivienda"

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder al cobro de la suma adeudada, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del referido Reglamento;

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No. 00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;

QUINTO: ORDENA comunicar la presente resolución a la **ARS DR. YUNEN**, a la Tesorería de la Seguridad Social y a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, para los fines legales correspondientes;

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) día del mes febrero del año dos mil dieciséis (2016).-

Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente

